



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

EXPEDIENTE N°. 138
ASUNTO: DICTAMEN

**HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 39, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Oficio número 417 de fecha 13 de julio de 2021, presentado ante el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, por la Diputada Arcelia López Hernández con el cual plantea una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Por instrucción de los Diputados secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./8128/2021, remitió a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; integrándose el expediente N° 138 del índice de la citada Comisión.

TERCERO. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideramos oportuno aplicar al expediente número 138 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana; fundamentándose en los siguientes:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Permanente es competente para conocer y resolver de los asuntos que le fueron turnados en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso, por lo que está plenamente facultada para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis. La proponente en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente los tribunales electorales de las entidades federativas, se encuentran tramitando diversos medios de impugnación en materia electoral, como consecuencia de los resultados del proceso electoral del seis de junio de este año; estos medios de impugnación en los que se aplican las tesis aisladas y jurisprudencia que integran los tribunales del poder judicial de la federación funcionando en salas, para dirimir las controversias en materia electoral, situación que no puede dejar desapercibido que nuestro máximo tribunal constitucional, de igual forma emite jurisprudencia en esta materia electoral, ya que se emiten por contradicción de criterios entre las emitidas por la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación y la emitida por la suprema corte de justicia de la nación, de la cual prevalece la que determine este tribunal constitucional, como las que emite por resolución de las acciones de inconstitucionalidad presentada por motivo de la impugnación de una norma abstracta e impersonal, situación que obliga a los tribunales electorales aplicar estos criterios jurisprudenciales; por lo que se advierte que en la actual normatividad vigentes en materia de medios de impugnación en materia electoral, no se advierte la obligatoriedad de cumplir con estos criterios jurisprudenciales ya que la ley solo señala como obligatorias las tesis y jurisprudencias emitidos por los tribunales electorales; lo que hace necesario la presentación de esta iniciativa por la que se propone reformar el ARTÍCULO 2 LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL EN MATERIA ELECTORAL POR EL QUE SE RECONOCE LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2008-PL, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En la sesión de siete de enero de dos mil diez, una vez que hubo consenso sobre la existencia de la contradicción de criterios entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JDC 85/2007 donde sostuvo el criterio del cual se derivó la tesis aislada XV/2007 de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD." y la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 27/2007 en la que emitió la jurisprudencia 1ª/J. 171/2207 de rubro: "DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", se planteó que la contradicción habría quedado sin materia con motivo de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 en las que, desde la perspectiva de algunos ministros, entre los cuales me incluyo, se analizó el mismo punto jurídico habiéndose reiterado el criterio de la Primera Sala.

En consecuencia, el primer tema objeto de discusión (y que incluso dio lugar a que el asunto fuera retirado a fin de ser incorporado en el proyecto) por considerarse un presupuesto de análisis necesario para el estudio de la subsistencia de la contradicción de tesis, fue el relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ante la falta de consenso sobre los diversos aspectos planteados tales como: a) cómo se entiende la institución de la jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; b) los alcances del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional; y, c) cuál jurisprudencia de esta Corte le resulta obligatoria al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

sentencia se constriñó a analizar la vinculatoriedad hacia dicho Tribunal de las consideraciones contenidas en las resoluciones emitidas en los procedimientos regulados en la citada Ley Reglamentaria, por una mayoría de al menos ocho votos; resolviendo que sí le resultan obligatorias.

En relación con los mencionados temas no incluidos en la sentencia, estimo necesario dejar sentado mi criterio.

Sobre qué es la jurisprudencia en términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, fracciones I y II constitucional, considero que no obstante que en dicho ordenamiento no se menciona ese término, los criterios obligatorios que surgen al resolver los procedimientos regulados en ella, constituyen jurisprudencia, entendida como criterios interpretativos con carácter vinculante.

El presente voto concurrente emitido por un ministro integrantes de la suprema corte de justicia de la nación, es claro en cuanto a la obligatoriedad de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los tribunales electorales, situación que evidencia que la actual redacción de la Ley de Medios de impugnación en materia electoral, no contempla la obligatoriedad de esta o bien su carácter de prevalecer estos criterios a los emitidos por el tribunal constitucional del Poder Judicial de la Federación. Motivo suficiente para la procedencia de la presente.

CONCLUSIÓN.
ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA
<p>Artículo 2 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. A falta de disposición expresa, se aplicará la jurisprudencia emitida por el Tribunal del Poder Judicial de la</p>	<p>Artículo 2 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. A falta de disposición expresa, se aplicará la jurisprudencia emitida por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, la</p>



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

<i>Federación y los principios generales del derecho.</i>	<i>Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los principios generales del derecho.</i>
---	---

DECRETO ÚNICO.-

Artículo 2

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. A falta de disposición expresa, se aplicará la jurisprudencia emitida por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, la **Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación** y los principios generales del derecho.*

(...)

TERCERO: A continuación analizaremos la procedencia o improcedencia de la iniciativa planteada, por lo que entraremos al estudio de la normativa que le resulta aplicable.

La Diputada oferente en su iniciativa primeramente propone la reforma al artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, textualmente propone lo siguiente:

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. A falta de disposición expresa, se aplicará la jurisprudencia emitida por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, la **Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación** y los principios generales del derecho.*

Actualmente nos encontramos en la etapa en la que se llevan a cabo las impugnaciones a diferentes elecciones que se celebraron con motivo en el proceso electoral ordinario 2020-2021, por lo que existe un puntual seguimiento al Tribunal Electoral de forma en cómo está resolviendo los diferentes asuntos que le han sido planteados. por esta razón la Diputada proponente plantea que el Tribunal Electoral Local en la resolución de los asuntos que se le plantean atienda lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia que sea relacionada con la materia electoral.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Es importante analizar lo establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto con la finalidad de revisar los ámbitos de competencia que tiene reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con la finalidad de advertir sobre la procedencia o no de la iniciativa en análisis, se transcribe parte del texto vigente del artículo 105 constitucional.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

a) al e) (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) al i) (...)

Así también, el último párrafo del artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

Ahora bien, del texto establecido en los citados numerales, se advierte que si bien existen algunas limitantes para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que analice temas en materia político-electoral, cierto es

ene facultades para resolver acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales; en sentido, es de advertir que efectivamente la Suprema Corte de Justicia emite criterios que aplican en materia electoral y consecuentemente deben atenderse por los Tribunales electorales locales.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Como se encuentra establecido en la normativa electoral, existe un órgano jurisdiccional especializado en resolver los derechos políticos electorales que le son planteados, como lo son la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Salas regionales, los Tribunales Electorales Locales, esto no es impedimento para que la jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido, sea observada por dichos tribunales especializados, es por esto que las y los integrantes de esta Comisión coincidimos que efectivamente debe existir la obligación de la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Corte que sirva de apoyo al caso concreto de que se trate.

Actualmente el Tribunal Electoral Local dentro de la normativa y específicamente en el artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no lo establece de manera explícita la obligatoriedad de que los Tribunales Electorales deban aplicarla de manera supletoria, pero como se puede advertir de lo establecido en el artículo 105 de la Constitución y su Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en determinadas situaciones a emitido criterios en materia electoral que desde luego deben ser observados por las autoridades electorales, es por esto que sin duda que lo planteado por la diputada tiene mucha relevancia ya que en la práctica existen criterios emitidos por la Corte y que por no aparecer en la normativa electoral como una forma de aplicación supletoria, no son atendidos por los Tribunales electorales.

Así también, tal como lo refiere la Diputada oferente en la sesión de siete de enero de dos mil diez, una vez que hubo consenso sobre la existencia de la contradicción de criterios entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JDC 85/2007 donde sostuvo el criterio del cual se derivó la tesis aislada XV/2007 de rubro: "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD." y la Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 27/2007 en la que emitió la jurisprudencia 1ª./J. 171/2207 de rubro: "DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", se planteó que la contradicción habría quedado sin materia con motivo de lo resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 en la que se analizó el mismo punto jurídico habiéndose reiterado el criterio de la Primera Sala.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

Dicho criterio sustenta que el Tribunal Electoral Local tenga la obligación de aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que atienda la materia electoral, por lo que las y los integrantes de esta Comisión consideramos procedente la reforma plateada al numeral 1 del artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO: Por tanto, en mérito de lo expuesto y fundado, las y los integrantes de esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca emitimos el presente:

D I C T A M E N

ÚNICO: De conformidad con lo establecido en los artículos 63. 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 primer párrafo, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracciones VIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, **determinamos procedente** la iniciativa presentada por la Diputada Arcelia López Hernández, dentro del **expediente 138 del índice de la citada Comisión**, por el que se reforma el numeral 1 del artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en los términos del considerando TERCERO del presente dictamen.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente Proyecto de Decreto.

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca emite el siguiente

D E C R E T O:

ÚNICO: Se reforma el numeral 1 del artículo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID 19"

dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. A falta de disposición expresa, se aplicará la jurisprudencia emitida por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación, **la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación** y los principios generales del derecho.

2. (...)

3. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 20 de agosto de 2021.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
INTEGRANTE

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXP. 138 EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.